



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0080/2025-S2
Sucre, 27 de febrero de 2025

SALA SEGUNDA

Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
Acción de libertad

Expediente: 50045-2022-101-AL
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 24/2022 de 26 de agosto, cursante de fs. 148 a 151 vta., pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **AA** y **BB** por sí y en representación del menor de edad **CC** contra **Julio Synclair Acarrafi Revollo, Fiscal de Materia**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 25 de agosto de 2022, cursante a fs. 1; y, 128 a 134 vta., la parte accionante manifiesta lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 22 de abril de 2022, al momento de interponer denuncia penal contra Luis Ricardo Mattos Aguilar, Teresa Evelyn y Ana María, ambas Aguilar Suárez, por la presunta comisión del delito de violencia familiar o doméstica, solicitaron al Ministerio Público se otorgue medidas de protección a su favor, entre ellas, la restitución a su domicilio del cual fueron alejados por los denunciados a través de medidas de hecho, quienes cerraron y cambiaron la chapas de las puertas; en ese sentido, el 25 de igual mes y año, Julio Synclair Acarrafi Revollo, Fiscal de Materia -ahora accionado- impuso parte de las medidas de protección tanto para sus personas como para el menor de edad CC; no obstante, pese a que se encuentran en situación de calle y en "...COBIJO TEMPORAL DE FAMILIARES..." (sic) impedidos de acceder a sus bienes, documentos personales e instrumentos de trabajo, y ante su pedido reiterado de ampliación de aplicación de la medida de restitución al domicilio en favor del menor de edad CC, transcurrieron noventa días sin que el Fiscal de Materia accionado se pronuncie al respecto, eludiendo su

pedido con argumentos que no guardan justificativo alguno, existiendo solo actos de revictimización y dilación en la emisión y posterior ejecución, lo que afecta su salud y su vida.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

La parte impetrante de tutela denuncia la lesión de sus derechos a la vida, a la salud, a vivir una vida libre de violencia, y al debido proceso en la “...**ESFERA DE LA CELERIDAD PROCESAL**...” (sic), citando al efecto los arts. 15.I y “III”, “16”, “23” y 115 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.1.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela impetrada; y, en consecuencia, se ordene: **a)** Que el Fiscal de Materia accionado en el plazo de veinticuatro horas emita y ejecute la medida de protección ampliatoria relativa a la restitución al domicilio de sus personas -en su condición de víctimas-, debido a que, se permitió que por más de noventa días se encuentren en situación de calle, “...MAXIME SI SE LE EXPUESTO AL FISCAL DE MATERIA QUE LOS ENSERES PARA EL TRABAJO SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR Y TODOS LOS DOCUMENTOS PERSONALES, MERMANDO LOS INGRESOS ECONOMICOS DE LOS ACCIONADOS” (sic); y, **b)** Se disponga la calificación de daños y perjuicios derivados de la actuación del Fiscal de Materia accionado averiguables en ejecución de sentencia, en el marco de lo dispuesto por el art. 39 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública virtual el 26 de agosto de 2022, según consta en el acta cursante de fs. 143 a 147, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La parte accionante, ratificó los argumentos del memorial de acción de libertad, y ampliando en audiencia manifestó que: **1)** Al momento de interponer su denuncia el 22 de abril de 2022, solicitaron la aplicación de la medida de protección de restitución de domicilio; sin embargo, el Fiscal de Materia accionado, desatendiendo su petición, primero les señaló que investigaría el hecho; el “25 de mayo” -se entiende del señalado año- por segunda vez les refirió requiriera a “celofán”; el 31 de mayo y 30 de junio ambos del citado año, les indicó se sujeten a los datos del proceso; transcurriendo a la “fecha” -se entiende del desarrollo de la audiencia 26 de agosto del mencionado año- más de cuatro meses en los que no pueden acceder a un lugar donde vivir, se atenta contra su derecho a la vida; y, **2)** Conforme el Sistema Justicia Libre “JL1”, “...hasta el día de ayer...” (sic) -se entiende hasta el 25 de agosto de 2022-, el Fiscal de Materia accionado no otorgó ninguna medida de protección “...máxime se ha señalado en las diversas providencias que

requería un informe de la OPA este informe de la OPA ha sido evacuado por la licenciada Ponce el día 15 de agosto hasta la fecha han transcurrido 8 días en los cuales tampoco se pronuncia el Sr. Representante del Ministerio Público...” (sic).

I.2.2. Informe de la parte accionada

Julio Synclair Acarrafi Revollo, Fiscal de Materia, en audiencia, refirió que: **i)** No es evidente que no se hayan emitido medidas de protección, ya que, asumiendo el conocimiento del proceso penal, el 25 de abril de 2022, otorgó dichas medidas a favor de AA y del menor de edad CC, las cuales fueron debidamente notificadas a los tres sindicatos de la comisión del delito, así también, el 31 de mayo del mencionado año, se pidió la homologación correspondiente a la autoridad judicial; y, **ii)** Es evidente que existieron solicitudes de ampliación de medidas de protección, específicamente, respecto a la restitución de domicilio; sin embargo, el Ministerio Público debe obrar bajo el principio de objetividad; por cuanto, “...sea verificado también que uno de los denunciante que en este caso sería el Sr. Ludwing Humberto Aguilar Suárez, tendría procesos investigativos que se habrían iniciado con anterioridad y posterioridad al hecho que se está denunciado en el presente caso y se ha podido establecer también que en unos de sus casos y precisamente sería el sindicado Luis Ricardo Mattos Aguilar quien habría promovido una denuncia por supuesta agresión física con anterioridad al presente caso y que asimismo estas otras tres personas que serían sindicatos en este caso, también habrían denunciado a dicho ciudadano de manera posterior y esto obviamente también han generado que otra Autoridad Fiscal emita medidas de protección a favor de los mismos...” (sic); por ello, al existir denuncias mutuas se solicitó a la Unidad de Protección a Víctimas y Testigos (UPAVT) un informe respecto a la ampliación de medidas de protección, el mismo que fue puesto en su conocimiento; empero, requiere información complementaria, entre otros, la verificación de la situación actual de donde habita la persona evaluada.

I.2.3. Resolución

La Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, por Resolución 24/2022 de 26 de agosto, cursante de fs. 148 a 151 vta., **concedió** la tutela impetrada, disponiendo que en el plazo de veinticuatro horas se disponga la medida de protección en favor del menor de edad CC, consistente en la restitución de ingreso al domicilio donde habitaba junto a su familia ubicado en la calle Quintín Barrios 755 de la zona Sopocachi de la ciudad de Nuestra Señora de La Paz, sea con todas las formalidades que establece la imposición de una medida de protección. Determinación asumida bajo los siguientes fundamentos: **a)** De manera primigenia, el Ministerio Público otorgó medidas de protección en favor del menor de edad CC, previstas en el art. 389 bis. numerales 3, 4, 9, 10 y “19” del Código de Procedimiento Penal (CPP); empero, al no imponer la medida de restitución a su domicilio, la parte impetrante de tutela, el “25” -26- de mayo

de 2022, solicitó la aplicación de las medidas de protección en favor del menor; no obstante, el Fiscal de Materia accionado requirió a la UPAVT evalúe una posible ampliación de las medidas; posteriormente, el 31 de mayo y el 1 de julio, ambos del aludido año, nuevamente pidió la ampliación de las medidas; empero, dichos escritos merecieron como respuesta "...estese al decreto de fecha 27/05/2022..." (sic) y "...estese al decreto del 01/06/2022..." (sic); el 30 de junio del citado año, nuevamente se requirió la ampliación; sin embargo, el Ministerio Público determinó que se cumpla con el requerimiento a la UPAVT; además, se pida a la autoridad fiscal asignada al caso 201102012203602 fotocopias legalizadas del acta de otorgamiento de medidas de protección dadas en dicho caso; así, finalmente, la "...Defensoría de la Niñez y Adolescencia..." (sic) -no refiere que Defensoría- apersonándose al proceso requirió la aplicación de la indicada medida de protección en favor del menor de edad CC, a lo que, la autoridad fiscal accionada respondió "...téngase por apersonado y estese a los datos del proceso..." (sic). Consecuentemente, existen cinco solicitudes de ampliación para que el menor sea restituido al domicilio, pero el Ministerio Público no dio respuesta positiva conforme lo establecido en la normativa, por cuanto, no se requiere un informe de la UPAVT para la ampliación de una medida de protección, más aun cuando, a partir de los informes psicológicos de la "...Defensoría de la Niñez y Adolescencia..." (sic) y el acta de verificación de notario de fe pública, el Ministerio Público evidenció que el menor de edad CC no puede ingresar al domicilio donde habitaba y donde tiene sus documentos personales y su ropa, situación que acarrea violencia psicológica; consiguientemente, el Fiscal de Materia accionado no tomó en cuenta lo previsto por el Código de Procedimiento Penal, el Código Niña, Niño y Adolescente, además de la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, que obligan la aplicación directa de todas las medidas de protección que sean necesarias para resguardar los derechos de las víctimas de violencia, más aun tratándose de menores de edad que merecen protección reforzada; y, **b)** Al no disponerse la medida de protección de restitución de domicilio a favor del menor de edad CC "...se ha vulnerado este derecho constitucional qué tiene el citado niño, porque por estas circunstancias el no tendría un techo donde estar viviendo y lógicamente está su vida en peligro, primero porque ha sido víctima de hechos de violencia en este caso y segundo en este caso ha sido víctima al estar desamparo y no poder vivir en una vivienda que por derechos constitucional le corresponde, más allá que existan problemas..." (sic).

II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Mediante memorial presentado el 22 de abril de 2022, AA y BB por sí y en representación del menor de edad CC -ahora accionantes-, se dirigieron al Ministerio Público y formalizaron denuncia contra Luis Ricardo Mattos Aguilar, Ana María y Teresa Evelyn, ambas Aguilar Suárez

por la presunta comisión de los delitos de violencia familiar o doméstica y violencia económica; asimismo, en el Otrosí 2do. del indicado memorial, haciendo énfasis a la privación de una vivienda, educación, agua y alimento solicitaron la aplicación inmediata de medidas de protección, entre otras, la restitución al domicilio, ello con la finalidad de proteger la vida e integridad del citado menor de edad (fs. 8 a 15).

- II.2.** Se tiene Actas de Otorgamiento de Medidas de Protección, ambas de 25 de abril de 2022, en las cuales consta que Julio Synclair Acarrafi Revollo, Fiscal de Materia -ahora accionado- dispuso medidas de protección a favor de **"LA VÍCTIMA"** y del menor de edad CC, previstas en el art. 389 bis. del CPP, para niñas, niños o adolescentes los numerales 3, 4, 9 y 10; y, para mujeres los numerales 4, 5, 6 y 14 (fs. 16 y 17).
- II.3.** A través de memorial presentado el 26 de mayo de 2022, la parte impetrante de tutela dirigiéndose al Fiscal de Materia accionado, solicitó la ampliación de medidas de protección especial respecto al menor de edad CC y se disponga la restitución del domicilio (fs. 28 a 29). A tal efecto, el Fiscal de Materia accionado emitió el decreto de 27 de igual mes y año, señalando "Se tiene presente, sin perjuicio requiérase a la UPAVT para evaluar una posible ampliación de las medidas de protección" (sic [fs. 29]).
- II.4.** Consta Informe Psicológico CITE: SMEDS/DDM/DNA-1/EPP- 94/2022 de 26 de mayo, a través del cual el Psicólogo de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Cotahuma del Gobierno Autónomo Municipal (GAM) de La Paz concluyó: "INMISCUCIÓN DEL NIÑO EN CONFLICTOS FAMILIARES en relación al malestar emocional relacionado a la percepción de conflictos entre sus progenitores y los señores Chichi y Richard, a quienes reconoce como familiares, siendo que percibe que ya no puede ingresar a su domicilio ni acceder a sus pertenencias..." (sic [fs. 22 a 24]). Asimismo, se tiene Informe Social CITE: SMEDS-DDM-UDIF -PAIF -1- DNA 92/22 de 27 de mayo de 2022, mediante el cual, la Trabajadora Social "P.A.I.F." de la citada Defensoría de la Niñez y Adolescencia estableció: **"Condiciones de habitabilidad.** De la visita domiciliaria realizada a la vivienda de la Sra. [AA], vive en el inmueble de sus padres quienes le cedieron un espacio para que pueda vivir con su hijo, ocupando una habitación de 3x3, consta de una, un mueble de cocina, una mesa pequeña, domicilio ubicado en la Zona Achachicala Calle 10 N° 2180" (sic [fs. 19 a 21]).
- II.5.** Cursa escrito presentado el 31 de mayo de 2022, por el que, la parte peticionante de tutela reiteró por **"TERCERA"** vez la solicitud de ampliación de aplicación de la medida de protección de restitución de domicilio a favor del menor de edad CC (fs. 30 a 31); que mereció el decreto de 1 de junio de igual año, emitido por la autoridad fiscal accionada a través del cual señaló: "Estese al decreto de fecha 27 de mayo" (sic [fs. 32]).

- II.6.** Por memorial presentado el 30 de junio de 2022, la parte accionante reiteró por "**CUARTA**" vez la solicitud de ampliación de aplicación de la medida de protección de restitución de domicilio a favor del menor de edad CC (fs. 37 a 39). En ese sentido, se tiene decreto de 1 de julio del mismo año, mediante el cual, el Fiscal de Materia accionado estableció "Cúmplase con el requerimiento para la UPAVT sin perjuicio a efectos de considerar la solicitud del impetrante emítase requerimiento al fiscal titular del caso 201102012203602 a efectos de que remita fotocopias legalizadas del acta de otorgamiento de medidas de protección que se hubiera emitido en dicho caso así como la notificación correspondiente" (sic [fs. 39]).
- II.7.** Mediante memorial presentado el 1 de julio de 2022, la parte peticionante de tutela reiteró por "**CUARTA**" vez la solicitud de ampliación de aplicación de la medida de protección de restitución de domicilio a favor del menor de edad CC (fs. 33 a 36). Petición que mereció el decreto de 4 de julio de ese año, a través del cual, la autoridad fiscal accionada señaló "Estese a decreto 01 de julio de 2022" (sic [fs. 36]); y,
- II.8.** A través de escrito presentado el 24 de agosto de 2022, la parte impetrante de tutela solicitó pronunciamiento respecto a la ampliación de aplicación de la medida de protección de restitución de domicilio a favor del menor de edad CC (fs. 111 a 113).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La parte impetrante de tutela denuncia la lesión de sus derechos a la vida, a la salud, a vivir una vida libre de violencia y al debido proceso en la "...**ESFERA DE LA CELERIDAD PROCESAL**..." (sic); por cuanto, dentro del proceso penal que sigue por la presunta comisión del delito de violencia familiar o doméstica, pese a la solicitud reiterada de aplicación de la medida de protección de restitución de domicilio en favor del menor de edad CC, transcurrieron noventa días sin que el Fiscal de Materia accionado se pronuncie al respecto, eludiendo su pedido con otros argumentos que no guardan justificativo alguno, existiendo solo actos de revictimización y dilación en la emisión y posterior ejecución, en los que se omite considerar que los denunciados ejercieron medidas de hecho para desalojarlos, y por ello se encuentran en situación de calle y en "...**COBIJO TEMPORAL DE FAMILIARES**..." (sic) impedidos de acceder a sus bienes, documentos personales e instrumentos de trabajo.

Ante ello, la parte accionada manifestó que, si bien se tienen solicitudes de aplicación de la medida de protección de restitución de domicilio, existen denuncias mutuas entre las partes; por ello, se solicitó a la UPAVT del Ministerio Público un informe respecto a la ampliación de medidas de protección, el mismo que requirió información complementaria.

En consecuencia, corresponde en revisión determinar si tales argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Naturaleza jurídica de la acción de libertad y presupuestos de activación cuando se invoca lesión, amenaza o riesgo del derecho a la vida. Jurisprudencia reiterada

En cuanto a la naturaleza, alcance y finalidad de esta acción de defensa, instituida a partir de los bienes jurídicos que protege, en lo que respecta al derecho primigenio a la **vida**, la SCP 0059/2020-S3 de 16 de marzo, remitiéndose a los entendimientos jurisprudenciales contenidos en la SCP 0273/2018-S1 de 25 de junio, sostuvo lo siguiente: *«...en virtud a la tutela que brinda respecto al derecho a la **vida** y también a la integridad física o personal (art. 46 del Código Procesal Constitucional [CPCo]), la acción de libertad es concebida como una acción esencial y, por lo mismo, debe señalarse que si bien su génesis como garantía jurisdiccional está asociada con la defensa del derecho a la libertad física y personal; no es menos cierto que, **dado el carácter primario y básico del derecho a la vida, del cual emergen el resto de los derechos, la acción de libertad también se activa en los casos en que exista un real peligro para éste, aunque no se de la estrecha vinculación del mismo con la libertad física o personal, en el ámbito clásico del hábeas corpus o acción de libertad instructiva.***

Debe señalarse que esta conclusión, que emerge de la naturaleza del derecho a la vida y de la acción de libertad como un medio inmediato para su defensa, encuentra sustento en la Constitución Política del Estado y en el propio Código Procesal Constitucional. Efectivamente, de acuerdo al art. 125 de la CPE antes glosado, la acción de libertad puede ser presentada por toda persona *'que considere que su **vida** está en peligro'*, sin condicionar la procedencia de esta acción a la vinculación con el derecho a la libertad física o personal. En igual sentido, el art. 47 del CPCo, señala que la acción de libertad procederá cuando cualquier persona crea que *'su **vida** está en peligro'*.

Consecuentemente, ***las propias normas constitucionales y legales configuran procesalmente a la acción de libertad como un medio para la defensa del derecho a la vida, cuando éste estuviere en peligro y, por lo mismo, no cabe una interpretación restrictiva de esta norma limitando su alcance únicamente a los supuestos en que exista vinculación con el derecho a la libertad física o personal.***

*Sin embargo, debe señalarse que, en todo caso, será la parte accionante la que, tratándose del derecho a la **vida**, asuma la decisión de formular una acción de libertad o de amparo constitucional; empero, también debe dejarse establecido que, **es la justicia constitucional la que deberá analizar si realmente se está ante una lesión o peligro directo al derecho a la vida tutelable a través de la acción de libertad, pues su sola enunciación no activa el análisis de fondo de esta acción**".*

*Del entendimiento jurisprudencial citado se concluye que, dado el carácter elemental del derecho a la **vida** -por constituirse en la condición previa necesaria para la realización y disfrute de todos los demás derechos-, es procedente su protección vía acción de libertad, cuando se advierta una lesión o peligro de afectación; no obstante, su sola enunciación no activa el análisis de fondo de esta acción tutelar, por cuanto las características singulares que conciernen al resguardo de ese derecho, no eximen a la parte que pretende su tutela de la carga de demostrar los hechos manifestados o mostrar la relevancia del reclamo en directa vinculación con el derecho cuya tutela se busca, en razón a que la justicia constitucional requiere de certidumbre sobre la lesión del derecho invocado para tutelar y protegerlo, contrastando los hechos denunciados con los elementos probatorios que generen convicción del acto ilegal u omisión indebida, caso contrario se ve imposibilitada de analizar la problemática planteada y en su caso conferir la tutela solicitada» (las negrillas y el subrayado nos corresponden).*

III.2. Análisis del caso concreto

Delimitada la problemática traída en revisión, siendo que en el caso concreto se denuncia la lesión del derecho a la salud, a la vida, a vivir una vida libre de violencia y al debido proceso en la "...**ESFERA DE LA CELERIDAD PROCESAL**..." (sic); resulta inescindible efectuar algunas consideraciones previas vinculadas a la naturaleza jurídica y al ámbito de protección de la acción de libertad; en ese sentido, debe tenerse en cuenta que, si bien los derechos alegados como vulnerados se encuentran dentro del ámbito de protección ya sea de manera directa o por conexión, la ingente jurisprudencia constitucional estableció que su análisis se encuentra sujeto a determinados aspectos. Así, respecto a la protección del derecho al debido proceso, la misma es viable solamente en aquellos casos en los que exista directa causalidad con la libertad -SCP 0584/2019-S1 de 22 de julio-.

Asimismo, en cuanto al derecho a la salud y su protección, la vasta jurisprudencia constitucional sostuvo que es posible tutelar dicho derecho cuando se encuentre vinculado con la vida o la libertad -Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0495/2023-S3 de 29 de mayo y 0536/2024-S2 de 2 de septiembre-.

En cuanto al derecho a vivir una vida libre de violencia, la SCP 0019/2018-S2 de 28 de febrero, reforzó su protección estableciendo que al tratarse de aquellos casos en los que se hallen involucradas mujeres en situación de violencia, que ponga en riesgo su derecho a la vida, es posible acudir directamente a la jurisdicción constitucional a través de la acción de libertad; en ese sentido, es posible tutelar el derecho a vivir una vida libre de violencia ante la existencia de riesgo del derecho la vida -entendimiento reiterado por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0734/2020-S3 de 12 de noviembre y 0034/2021-S3 de 19 de marzo-.

En ese caso, tal como se estableció en el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo constitucional, es ineludible que para la activación de la acción de libertad, se demuestre los hechos manifestados o mostrar la relevancia del reclamo en directa vinculación con el derecho cuya tutela se busca; es decir, el derecho a la vida, pues su sola enunciación no activa el análisis de fondo.

Precisado lo anterior, corresponde referirnos al contexto del cual emerge la problemática, así, conforme se advirtió en Conclusiones de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, mediante memorial presentado el 22 de abril de 2022, no solo formalizaron su denuncia por la presunta comisión del delito de "VIOLENCIA FÍSICA, PSICOLÓGICA Y OTROS"; sino también, haciendo énfasis en la privación de una vivienda, educación, agua y alimento efectuada por los denunciados, solicitaron la aplicación inmediata de medidas de protección, entre otras, la restitución al domicilio, ello con la finalidad de proteger la vida e integridad del menor edad CC (Conclusión II.1), no obstante, de las dos Actas de Otorgamiento de Medidas de Protección de 25 del citado mes y año, suscritas por el Fiscal de Materia accionado, se advierte que si bien se dispuso medidas de protección a favor de **"LA VÍCTIMA"** y del menor de edad CC, previstas en el art. 389 bis. del CPP, para niñas, niños o adolescentes los numerales 3, 4, 9 y 10; y, para mujeres los numerales 4, 5, 6 y 14, la indicada autoridad accionada no se pronunció respecto a la restitución de domicilio requerida (Conclusión II.2); en ese sentido, a través de memorial presentado el 26 de mayo de igual año, la parte impetrante de tutela solicitó la ampliación de medidas de protección de restitución de domicilio en favor del menor de edad CC; sin embargo, el Fiscal de Materia accionado mediante decreto de 27 de ese mes y año, requirió a la UPAVT para evaluar una posible ampliación de las medidas de protección (Conclusión II.3); posteriormente, por escritos presentados el 31 de mayo, 30 de junio, 1 de julio, y 24 de agosto, todos del señalado año, se reiteró la solicitud de ampliación de aplicación de la medida de protección de restitución de domicilio a favor del menor de edad CC; empero, el Fiscal de Materia accionado, a través de decreto de 1 de junio del citado año, señaló "Estese al decreto de fecha 27 de mayo" (sic), mediante providencia de 1 de julio de igual año, estableció "Cúmplase con

el requerimiento para la UPAVT sin perjuicio a efectos de considerar la solicitud del impetrante emítase requerimiento al fiscal titular del caso 201102012203602 a efectos de que remita fotocopias legalizadas del acta de otorgamiento de medidas de protección que se hubiera emitido en dicho caso así como la notificación correspondiente" (sic); por decreto de 4 de julio del mismo año, manifestó "Estese a decreto 01 de julio de 2022" (sic [Conclusiones II.5, II.6, II.7 y II.8]).

Establecidos esos antecedentes, refiriéndonos a la lesión del derecho al debido proceso en la "...**ESFERA DE LA CELERIDAD PROCESAL**..." (sic) -tal como se señaló al principio de este acápite- si bien el derecho al debido proceso es tutelable a través de la acción de libertad, es necesario que exista una vinculación directa con el derecho a la libertad; así, en el caso concreto debe comprenderse que no existe ningún tipo de vinculación entre el derecho al debido proceso y el derecho a la libertad personal, por cuanto, conforme se advierte del contenido de la acción tutelar y de la Conclusión II.1 de este fallo constitucional, la parte accionante es quien formalizó su denuncia por la presunta comisión del delito de violencia familiar o doméstica y violencia económica, constituyéndose en parte víctima, en cuya calidad no existe una amenaza de privación de libertad ni una vinculación directa con el derecho a la libertad, ya que dentro de un proceso penal la parte víctima y/o querellante es quien promoverá la acción penal con el objeto de que se realice una investigación del delito y que el responsable del mismo sea debidamente castigado; y, será la parte imputada y/o acusada quien podría verse privada de su libertad siendo la única parte legitimada para reclamar la vulneración del derecho a la libertad; consecuentemente, no corresponde ingresar al análisis de fondo.

En lo concerniente a los derechos a la salud y a vivir una vida libre de violencia, debe tenerse en cuenta que, si bien estos derechos se encuentran dentro del ámbito de protección de la acción de libertad, su activación se encuentra sujeta a la vinculación existente con el derecho a la vida; este último que por su importancia innegablemente se encuentra dentro del ámbito de protección de esta acción de defensa, no obstante, para su activación la parte accionante debe cumplir con los presupuestos descritos en párrafos precedentes.

En ese orden de ideas, en el caso concreto debe considerarse que la parte impetrante de tutela alega que el derecho a la vida se encuentra en riesgo debido a que la falta de otorgación de la medida de protección de restitución de domicilio a su favor, dejaría al menor edad accionante en una situación vulnerable por cuanto estaría en situación de calle al ser privado de vivienda, educación, agua y alimento, situación que -según la parte peticionante de tutela- expondría la relevancia del reclamo y su vinculación con el derecho a la vida; no obstante, debe comprenderse

que la relevancia exigida por la jurisprudencia constitucional se encuentra vinculada a la existencia de un peligro real e inminente que pueda resultar en la pérdida de la vida; en ese sentido, si bien se comprende que la situación de calle acarrea una situación grave y preocupante debido a la falta de acceso a una vivienda dado por factores económicos o sociales, ello no necesariamente implica que los impetrantes de tutela estén en un riesgo inminente de muerte, sumado a ello que, conforme se advierte, de los Informes Psicológico CITE: SMEDS/DDM/DNA-1/EPP- 94/2022 de 26 de mayo; e, Informe Social CITE: SMEDS-DDM-UDIF –PAIF -1- DNA 92/22 de 27 de mayo de 2022, si bien el menor de edad CC “...percibe que ya no puede ingresar a su domicilio ni acceder a sus pertenencias...” (sic) se tiene que, el nombrado y “...la Sra. [AA], vive en el inmueble de sus padres quienes le cedieron un espacio para que pueda vivir con su hijo...” (sic [Conclusión II.4]). Consecuentemente, en el caso no se demostró la relevancia del reclamo vinculado al derecho a la vida, lo que hace que la acción de libertad carezca de mérito respecto al derecho a la vida.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y siendo que no se ingresará al análisis de fondo de la alegada vulneración del derecho a la vida, no es posible activar la acción de libertad para efectuar el examen de fondo de los derechos a la salud y a vivir una vida libre de violencia, comprendiendo que estos últimos únicamente pueden ser tutelados por esta acción de defensa cuando exista una vinculación con el derecho a la vida.

Consecuentemente, por todo lo referido corresponde denegar la tutela impetrada respecto a la lesión de los derechos a la vida, a la salud, a vivir una vida libre de violencia, y al debido proceso en la “...**ESFERA DE LA CELERIDAD PROCESAL...**” (sic), con la aclaración que no se ingresó al análisis de fondo de los mismos.

III.3. Otras consideraciones

En el caso concreto, es necesario resaltar que, Rosmery Lourdes Pabón Chávez y Henry David Sánchez Camacho, Vocales de la Sala Penal Segunda y Tercera, respectivamente, del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, en conocimiento de la presente acción de libertad pronunciaron la Resolución 24/2022 de 26 de agosto, cursante de fs. 148 a 151 vta., resolviendo conceder la tutela disponiendo que en el plazo de veinticuatro horas, el Fiscal de Materia accionado disponga la medida de protección en favor del menor de edad CC consistente en la restitución del ingreso al domicilio ubicado en la calle Quintín Barrios 755 de la zona Sopocachi de la ciudad de Nuestra Señora de La Paz, sea con todas las formalidades que establece la imposición de una medida de protección; no obstante, en lo concerniente a dicha actuación, cabe señalar que, la jurisdicción

constitucional no puede asumir competencia y menos decisiones que corresponden única y exclusivamente a otras instancias judiciales o administrativas; por cuanto, si bien el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida; además, tiene el deber de actuar con la debida diligencia en casos de violencia en los que se vean involucrados mujeres y niños, debe comprenderse que, estas facultades se ejercen en el marco de las competencias de cada estructura que forma parte del poder público; en ese sentido, conforme lo estipula el art. 168 del Código Niña, Niño o Adolescente (CNNA) -Ley 548 de 17 de julio de 2014- la autoridad competente para dictar medidas de protección es el juez público en materia de la niñez y adolescencia; además, de acuerdo a lo previsto por el art. 389 ter del CPP, en casos de urgencia, las medidas de protección podrán ser dispuestas por autoridad fiscal, servidor público policial o cualquier otra autoridad prevista para la defensa de los derechos de la niñez y adolescencia; ahora bien, conforme prevén los arts. 170 del CNNA y 389 bis. II del CPP, serán dichos servidores públicos quienes asuman las medidas bajo ciertos criterios, que resulten más adecuados y con la debida fundamentación. Bajo esas circunstancias, siendo que la conducta de los indicados Vocales excedió sus facultades y atribuciones, corresponde a este Tribunal exhortarlos con el objeto de que cumplan sus funciones en el marco de la normativa y jurisprudencia constitucional previamente desarrollada.

Ahora bien, pese a determinarse que la Sala Penal aludida -constituida en Tribunal de garantías- excedió sus facultades al disponer la aplicación de la medida de protección en favor del menor de edad CC, debe considerarse que, conforme a lo establecido por el art. 40.I del CPCo dicha determinación debió ser ejecutada inmediatamente; en ese sentido, con el objeto de no generar inseguridad jurídica en la situación del citado menor y velando por su bienestar e interés superior -reafirmando el deber de protección reforzada de las niñas, niños y adolescentes que tiene el Estado- corresponde realizar un dimensionamiento de los efectos de este fallo constitucional, en virtud a lo establecido por el art. 28.II del CPCo, dejando subsistente la concesión inicial y sus efectos, dispuestos en la Resolución 24/2022.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al **conceder** la tutela solicitada, obró de forma incorrecta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión, resuelve: **REVOCAR** la Resolución 24/2022 de 26 de agosto, cursante de fs. 148 a 151 vta., pronunciada por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia

de La Paz; y, en consecuencia:

- 1° DENEGAR** la tutela impetrada, conforme a los fundamentos jurídicos expuestos en el presente fallo constitucional, con la aclaración de que no se ingresó al análisis de fondo.
- 2° Dimensionar** los efectos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, y de manera excepcional mantener invariables los actos que eventualmente hubiesen sido realizados como consecuencia de la concesión de la tutela dispuesta por la mencionada Sala Penal Tercera, de acuerdo a lo expuesto en el Fundamento Jurídico III.3 de este fallo constitucional.
- 3° Exhortar** a Rosmery Lourdes Pabón Chávez y Henry David Sánchez Camacho, Vocales de la Sala Penal Segunda y Tercera, respectivamente, del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, quienes actuaron como Tribunal de garantías, para que en lo sucesivo actúen en el marco de sus competencias.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Fdo. Boris Wilson Arias López
MAGISTRADO